



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-37/2021

RECURRENTE: MARÍA DE LOURDES
ZORRILLA DÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: INGRID CURIUCA
MARTÍNEZ Y JUAN LUIS HERNÁNDEZ
MACÍAS

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo del Ayuntamiento. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas³, celebró sesión en la cual emitió el acuerdo por medio del cual aprobó la integración de las veintitrés comisiones municipales para el periodo del uno de enero al catorce de septiembre⁴.

2. Juicio ciudadano local. El dos de enero, la recurrente en su carácter de regidora del Ayuntamiento, promovió juicio ciudadano a fin de impugnar el

¹ En adelante Sala Monterrey o Sala Regional.

² En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo anotación contraria.

³ En adelante, el Ayuntamiento.

⁴ Acuerdo AHAZ/591BIS/2020.

SUP-REC-37/2021

acuerdo en cuestión⁵. En su demanda, argumentó que no fue considerada para presidir alguna de las comisiones, sino únicamente para conformarlas como vocal o secretaria y no se le permitió discutir su indebida exclusión como presidenta, por lo que se vulneró su derecho político-electoral al desempeño del cargo. Además, sostuvo que la aprobación del acuerdo constituye violencia política en razón de género por parte de los integrantes del Ayuntamiento que votaron a favor del mismo.

Por esta razón, solicitó la adopción de medidas cautelares consistente en la suspensión del acuerdo impugnado.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El cuatro de enero, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁶, emitió acuerdo plenario mediante el cual declaró la improcedencia de las medidas cautelares a favor de la regidora.

4. Juicio ciudadano federal (sentencia impugnada). El nueve de enero, la recurrente promovió juicio ciudadano ante Sala Monterrey. En su sentencia de quince de enero, dicho órgano jurisdiccional confirmó el acuerdo del Tribunal Local.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha sentencia, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la sala responsable el diecinueve de enero, mismo que fue remitido y recibido en esta Sala Superior el veintiuno siguiente.

6. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-37/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ Registrado con la clave TRIJEZ-JDC-1/2021.

⁶ En adelante Tribunal Local.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁷.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia.

El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni lo resuelto en la sentencia impugnada ni lo planteado en la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁸ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-37/2021

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k.** La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal local declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la actora en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Zacatecas, al considerar inexistente una urgencia o riesgo vinculado a su vida, integridad o libertad que justificara la necesidad de garantizar su protección, toda vez que su petición se encontraba directamente relacionada con el fondo de la controversia.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-37/2021

Dicho órgano jurisdiccional precisó que la medida cautelar solicitada consistía en privar de efectos el acuerdo controvertido, sin que en materia electoral se encuentre previsto constitucional y legalmente.

Ante Sala Monterrey, la recurrente sostuvo que los actos de violencia cometidos en su contra y la afectación a su derecho a ser votada derivan de la decisión del Cabildo de Zacatecas de aprobar una propuesta de integración de comisiones en la que no fue considerada para presidir alguna de ellas, sino únicamente para conformarlas como vocal o secretaria.

Para la recurrente, fue incorrecta la improcedencia de las medidas cautelares porque no se juzgó con perspectiva de género, indebidamente el Tribunal local consideró necesario que existan indicios de la puesta en riesgo o peligro de la integridad de la víctima; y que los hechos solo se relacionaban con paridad en la integración de las comisiones, sin advertir que existía violencia política en razón de género, al no discutirse su solicitud de ser designada como presidente al alguna de ellas.

Para confirmar la negativa de la adopción de medidas cautelares, la Sala Monterrey consideró que el Tribunal Local no prejuzgó ni realizó un análisis de fondo, sino efectuó un estudio preliminar de los hechos e identificó que no era necesario prevenir la afectación del derecho que se estima vulnerado hasta en tanto emitiera una determinación que resolviera la controversia. Es así que el Tribunal Local no decidió sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

La Sala Monterrey estimó correcta la decisión tomada por el Tribunal Local al negar la emisión de las medidas solicitadas, ya que las mismas se encuentran relacionadas con el fondo del asunto porque la actora solicita por una parte la suspensión provisional del acuerdo AHAZ/591BIS/2020 y por otra solicita que se instruya a la síndica municipal y a la regidorías que lo aprobaron, abstenerse de presentar propuestas que discriminen a las regidoras del Ayuntamiento y de vulnerar su derecho de deliberar los asuntos de sesión.



Por lo anterior, la responsable estimó que no es posible desvincular el análisis de las medidas cautelares de la controversia que debe resolverse de fondo. Aunado a que, a diferencia de lo que pueda ocurrir en otras materias, como el amparo, no está previsto como viable en la materia de nuestra competencia que los actos reclamados sean suspendibles.

En consecuencia, al desestimar los agravios hechos valer por la recurrente, la Sala Monterrey confirmó el acuerdo emitido en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-1/2021.

3. Síntesis de agravios

En sus agravios, la recurrente sostiene que el acuerdo plenario del Tribunal Local no fue estudiado con perspectiva de género por parte de la Sala Regional, además de que no fue congruente con otros criterios emitidos por la Sala Superior relacionados con violencia política de género.

Esto, pues la recurrente sostuvo que las y los regidores del Ayuntamiento debían cesar en sus acciones de presentar propuestas que discriminen a las regidoras del mismo órgano colegiado y así menoscabar su derecho deliberativo en las sesiones correspondientes.

Indica que el Tribunal Local no analizó de manera preliminar, con perspectiva de género y bajo apariencia de buen derecho la solicitud de medidas, dejándola en una situación de vulnerabilidad. Además de que ello, a su consideración desatendió al contenido de tratados internacionales para prevenir la violencia contra las mujeres, así como los protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de ello, estima erróneo que la Sala Regional confirmara la decisión del Tribunal Local, al sostener que la decisión de medidas cautelares estaba relacionada directamente con la determinación de fondo, al ser responsabilidad de todas las autoridades prevenir, sancionar, investigar y reparar la posible afectación a los derechos político-electorales.

SUP-REC-37/2021

Indicando que la Sala Superior al resolver el SUP-JE-119/2019 y acumulados, determinó que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar el juzgador para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad. Además, dicha Sala Superior ha sostenido que es deber del Estado Mexicano garantizar los derechos de hombres y mujeres, así como su integridad y el derecho a ejercer los cargos para los que fueron electas.

De tal suerte, la solicitud de medidas cautelares que solicitó no prejuzga sobre el fondo del asunto, sino que pretende prevenir que ciertos actos de violencia política de género se repitan en su contra.

Precisa la recurrente, que les hizo saber a los integrantes del cabildo que la propuesta que estaba por aprobarse para las presidencias de las comisiones municipales no la incluía, por lo que debía debatirse su participación en alguna de estas comisiones. Sin embargo, quienes aprobaron el acuerdo la nulificaron al no tomar en cuenta su intervención, por lo que es evidente que tales actos se relacionan con violencia política de género, lo cual no analizó ni el Tribunal Local ni la Sala Regional, con lo que se le deja en estado de indefensión.

4. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Como se explicó en el numeral 1 de este tercer apartado, la procedencia del recurso de reconsideración es excepcional y está supeditada a la presencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que se encuentren presentes en la sentencia de la Sala regional o en la demanda del recurrente.



Dichas cuestiones de constitucionalidad implican un ejercicio argumentativo en el que se desarrolle el contenido y alcance de un derecho humano o principio constitucional o convencional por parte de la Sala responsable. O bien, tal ejercicio puede darse en el contexto de la inaplicación de alguna norma general en materia electoral ante la violación de algún principio constitucional.

De la jurisprudencia relatada en ese mismo numeral, se desprende también que al no estar en presencia de algún estudio de esta naturaleza, corresponde desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración ante la existencia de cuestiones de legalidad que no pueden ser revisada en esta sede, porque la salas regionales son órganos jurisdiccionales terminales en dicha materia, salvo excepciones como lo son la presencia de algún tema de legalidad que permita a esta Sala Superior emitir un criterio de importancia y trascendencia para todo el orden jurídico en materia electoral o la existencia de error judicial evidente.

De lo expuesto, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir una decisión que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.

Esto, pues su agravio en el que refiere que la Sala Regional consideró de manera incorrecta que la decisión de emitir medidas cautelares estaba relacionada con el fondo del asunto, guarda relación con la fijación de la litis, que en el presente caso se trata de una cuestión de legalidad, que no se relaciona con alguna de las causas para tener por acreditado el requisito especial de procedencia y por ende, no es revisable en esta sede de estricta constitucionalidad, máxime que la Sala Regional es jurisdicción límite en dichas cuestiones²¹.

²¹ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-REC-306/2020.

SUP-REC-37/2021

Además de que mediante la decisión que se pretende controvertir, la Sala Regional no interpretó de manera directa o fijó el contenido y alcance de un derecho humano de fuente constitucional o convencional.

Por otra parte, en el resto de sus agravios, la recurrente insiste en que el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Local no analizó con perspectiva de género y bajo apariencia de buen derecho su petición de medidas cautelares. Sin embargo, tal argumento tampoco es suficiente para abrir la procedencia del presente recurso, al estar encaminado a combatir cuestiones que no fueron materia de la sentencia impugnada, sino que se trata de argumentos dirigidos a cuestionar la validez del acuerdo plenario del Tribunal Local.

En ese sentido, tanto del análisis de los agravios expresados, como de lo resuelto por la Sala Regional, no se advierte cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que hubiera sido materia de estudio y respecto de la cual se inconforme la parte recurrente en el presente medio de impugnación, por lo que no resulta procedente el análisis de los motivos de disenso en la presente vía.

Lo anterior, porque el estudio de un tema de constitucionalidad para efectos de procedibilidad del recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable hubiera interpretado directamente la Constitución Federal, o bien se hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se hubiera llevado a cabo un control difuso de convencionalidad o se hubiera omitido —a pesar de haber sido solicitado—, lo que en el caso no ocurrió.

Adicional a lo expuesto, los planteamientos hechos valer por la actora no resultan jurídicamente relevantes y trascendentes en el orden jurídico constitucional-electoral, a partir de que se centran a aspectos de legalidad relacionados la solicitud de suspensión del acto reclamado; y a partir de su estimación como un acto indebido ordenar que no se emita otro igual, por



lo que la resolución de fondo del presente asunto no permitiría a esta Sala Superior sentar un precedente de importancia y trascendencia²². Esto, pues la Sala Superior ya se ha pronunciado en diversos asuntos sobre la procedencia de las medidas de protección cuando su otorgamiento implica un análisis del fondo de la controversia²³ o de medidas cautelares que impliquen la suspensión del acto reclamado²⁴.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes,

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

²² De conformidad con la jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**

²³ Véanse, por ejemplo, los acuerdos de sala recaídos a los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-791/2020 y SUP-JDC-936/2020, así como el recurso de reconsideración SUP-REC-82/2020.

²⁴ Véase por ejemplo, SUP-REC-8/2020 y SUP-REC-153/2020.